
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Tadisa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo.
Recurrida:	Unilever Caribe.
Abogados:	Licda. Diana de Camps Contreras, Julia Gross Martínez, Licdos. Miguel A. Valera Montero y Carlos Franjul Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Tadisa, S. R. L., entidad comercial, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Presidente Caamaño esquina Marginal Las Américas, kilómetro 13 ½, Los Frailes III, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, señor Cristino Andújar Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060747-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana De Camps Contreras, actuando por sí y por el Lic. Miguel A. Valera Montero, abogados de la parte recurrida Unilever Caribe;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo, abogados de la parte

recurrente Distribuidora Tadisa, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel A. Valera Montero, Diana De Camps Contreras, Carlos Franjul Mejía y Julia Gross Martínez, abogados de la parte recurrida Unilever Caribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Distribuidora Tadisa, S. R. L., contra Unilever Caribe, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00286-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la Demanda Principal en Reparación de Daños y Perjuicios: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., en contra de la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., en contra de la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., en consecuencia: A) Condena a la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena a la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., al pago de las costas generadas en ocasión de la demanda principal, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., a saber, el licenciado CÉSAR E. RUIZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL USO ABUSIVO DE LAS VÍAS DEL DERECHO:** **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS POR EL USO ABUSIVO DE LAS VÍAS DEL DERECHO, interpuesta por la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., en contra de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., por haber sido hecha conforme al derecho y la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS POR EL USO ABUSIVO DE LAS VÍAS DEL DERECHO, interpuesta por la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., en contra de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., en consecuencia: A) Condena a la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., al pago de una indemnización, por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS DOMINICANOS con 11/100 (RD\$3,084,181.11), a favor de la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; **SEXTO:** Condena a la razón social DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., al pago de las costas generadas en ocasión de la demanda reconventional, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por la sociedad comercial UNILEVER CARIBE, S. A., a saber, los licenciados MIGUEL VALERA MONTERO, AMAURIS VÁSQUEZ DISLA y DIANA DE CAMPS CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Unilever Caribe, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 485/2013, de fecha 3 de julio de 2013, del

ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 140-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en la forma los recursos de apelación interpuestos principal e incidentalmente por UNILEVER CARIBE, S. A. y DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., contra la sentencia No. 286-2013 dictada el dieciocho (18) de febrero de 2013 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cumplir con la normativa procesal que rige la materia;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, RECHAZA íntegramente el recurso incidental de DISTRIBUIDORA TADISA, S.R.L.; ACOGE, en cambio, el recurso principal de UNILEVER CARIBE, S. A., y en consecuencia: a) REVOCA y deja sin efecto los ordinales 2do. y 3ero. del fallo objeto de recurso; b) RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios de DISTRIBUIDORA TADISA, S.R.L. en contra de UNILEVER CARIBE, S. A., introducida por actuación No. 53/2011 del lero. de febrero de 2011 del oficial ministerial Engels A. Pérez Peña, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundada; c) CONFIRMA los ordinales 4to., 5to. y 6to. del dispositivo de la sentencia apelada;* **TERCERO:** *CONDENA a DISTRIBUIDORA TADISA, S.R.L. al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras y Manuel Alejandro Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos;

Considerando, que de la verificación del acto núm. 273/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal fue realizada de la siguiente forma: “que habiéndome trasladado a la calle Presidente Caamaño esquina Marginal, Las Américas Km 13½; los Frailes III, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, Rep. Dom., lugar indicado como el domicilio social de mi requerida Distribuidora Tadisa, S. R. L., una vez allí hablando personalmente con la señora que expresó llamarse ‘Yocouris’ (empleada del Grupo Declo), ésta me expreso que tal y como se puede comprobar con el letrado colocado en la parte exterior delantera, allí se encuentra ubicado el Grupo Declo y que me requerida Distribuidora Tadisa se mudó de allí desde hace años y desconoce su ubicación actual, motivos por los cuales en virtud del desconocimiento de donde se puede encontrar actualmente la referida empresa, he procedido al tenor de lo establecido por el Art. 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil Dominicano a trasladarme en fecha 18 de marzo de 2015, por ante uno de sus socios el Dr. Jesús Paniagua Cabrera, domiciliado en la calle Respaldo Bohechío #63, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con Jesús Paniagua Cabrera, quien me dijo ser la persona de mi requerido, le he notificado el presente acto” (sic); que respecto a la regularidad de dicha notificación se debe señalar, que en efecto, el párrafo

5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará “a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;

Considerando, que, por tanto a partir de la notificación de la sentencia descrita precedentemente, comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo la recurrente interponer el presente recurso de casación el 18 de abril de 2015, que al ser día sábado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 20 de abril de 2015, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el día viernes 19 de junio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) legalmente establecido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Tadisa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 140-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora Tadisa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel A. Valera Montero, Diana De Camps Contreras, Carlos Franjul Mejía y Julia Gross Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.